



Con fecha 10 de marzo de 2026, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, por medio de la cual SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47 BIS, 142, 149 BIS Y 269 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH); misma que fue turnada a la Comisión de Salud, integrada por los CC. Diputados Nadia Monserrat Milán Ramírez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García y Verónica González Olguin; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la iniciativa en estudio tiene por objeto fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención del cáncer cervicouterino y de las enfermedades asociadas al Virus del Papiloma Humano (VPH), mediante la incorporación de disposiciones orientadas a reforzar el acceso gratuito a la vacuna contra el VPH, robustecer la vigilancia epidemiológica respecto del virus y consolidar a la vacunación como una herramienta de salud pública dentro de la política sanitaria estatal. Al respecto, la Comisión dictaminadora estimó que la finalidad de la propuesta es constitucionalmente válida y socialmente relevante, en tanto se vincula con el deber del Estado de proteger la salud de la población y de adoptar medidas preventivas frente a enfermedades transmisibles y padecimientos oncológicos evitables o mitigables, mediante estrategias oportunas de inmunización, detección y seguimiento.

SEGUNDO. Que, del análisis del marco jurídico vigente de la Ley de Salud del Estado de Durango, la Comisión advierte que la materia objeto de la iniciativa ya encuentra anclaje normativo en diversos preceptos del ordenamiento, particularmente en el artículo 43¹ que reconoce como servicios básicos de salud la prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria, la atención a víctimas de violencia sexual, así como la prevención y detección oportuna del cáncer cervicouterino. Asimismo, la Ley contempla un Capítulo específico relativo a la atención integral del cáncer de mama y cáncer cervicouterino, con acciones de promoción, prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

En ese sentido, la iniciativa no introduce una materia extraña a la Ley de Salud del Estado de Durango, sino que profundiza y especifica una vertiente preventiva ya compatible con la estructura del ordenamiento que contempla la prevención de infecciones por VPH y, correlativamente, el fortalecimiento de la prevención del cáncer cervicouterino mediante acciones de inmunización, información y seguimiento.

TERCERO. Que el Título Noveno de la propia Ley de Salud del Estado de Durango, prevé un andamiaje normativo suficiente para justificar una reforma específica sobre VPH. En efecto, los artículos 140 y 141 disponen que la Secretaría y el Organismo, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, realicen actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control e investigación de enfermedades transmisibles, así como programas o campañas temporales o permanentes para su control o erradicación².

Bajo esa lógica, la incorporación expresa del Virus del Papiloma Humano dentro del catálogo normativo del artículo 142 no resulta ajena ni incompatible con el sistema normativo, sino que refuerza la visibilidad jurídica de un problema de salud pública de alta incidencia y permite orientar con mayor precisión los instrumentos programáticos, operativos y de coordinación institucional en torno a su prevención.

CUARTO. Que la Comisión consideró jurídicamente válido que la Legislatura Local, en ejercicio de su potestad de configuración normativa en materia de salubridad local y de organización de los servicios estatales de salud, establezca provisiones legislativas orientadas a reforzar el acceso gratuito a la vacunación contra el VPH, siempre que su implementación se realice en armonía con la rectoría del Sistema Nacional de Salud, con los lineamientos técnicos aplicables y con la disponibilidad programática, presupuestaria y operativa correspondiente.

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20SALUD.pdf>

² *Íbid*



En ese contexto, se estimó pertinente que la Legislación Local prevea una cláusula programática de salud pública que reconozca la vacunación contra el VPH como una acción prioritaria de prevención, sin invadir la definición federal de la población objetivo, de los esquemas ni de los criterios de vacunación, cuya conducción normativa corresponde al Sistema Nacional de Salud y cuya operación, en el ámbito local, compete a las autoridades estatales de salud.

QUINTO. Que la Comisión estimó particularmente relevante que la iniciativa incorpore una perspectiva de salud pública, equidad y justicia social en el acceso a la vacuna contra el VPH. En los hechos, la barrera económica para acceder a la vacuna y a los insumos necesarios para su aplicación en el sector privado dificulta que amplios sectores de la población puedan beneficiarse oportunamente de una herramienta preventiva eficaz.

Desde esa perspectiva, la gratuidad de la vacunación constituye una medida razonable para reducir desigualdades en el acceso a la salud y fortalecer la prevención del cáncer cervicouterino, en congruencia con la finalidad de los servicios básicos de salud y con el deber estatal de orientar la política sanitaria hacia acciones preventivas.

SEXTO. Que sin perjuicio de lo anterior, la Comisión consideró necesario interpretar el alcance de la reforma desde una óptica estrictamente preventiva. La vacuna contra el VPH es una herramienta de prevención de nuevas infecciones y de reducción del riesgo futuro, asociado a determinados genotipos del virus; por ello, la regulación propuesta debe entenderse como parte de una política pública de inmunización y prevención complementaria, mas no como una medida con efectos terapéuticos directos sobre padecimientos ya establecidos.

Bajo esta interpretación, la iniciativa resulta jurídicamente procedente, ya que no sustituye ni desplaza las obligaciones del Estado en materia de detección oportuna, tamizaje, vigilancia clínica, tratamiento y seguimiento de lesiones o cáncer cervicouterino, sino que adiciona una capa reforzada de prevención y acceso a inmunización dentro de la política sanitaria estatal.

SÉPTIMO. Que, sin perjuicio de la procedencia material de la iniciativa, la Comisión dictaminadora estimó necesario introducir adecuaciones de técnica legislativa y de sistematicidad normativa al texto originalmente propuesto, con el propósito de armonizarlo con la estructura vigente de la Ley de Salud del Estado de Durango y dotarlo de mayor claridad jurídica, sin alterar el sentido sustancial de la propuesta.

En primer término, se estimó procedente conservar una disposición específica en el ámbito de la salud pública, a fin de establecer la obligación estatal de garantizar la disponibilidad y aplicación gratuita de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano a la población objetivo que determinen las disposiciones aplicables del Sistema Nacional de Salud y los lineamientos técnicos correspondientes. A su vez, se considera técnicamente adecuada la adición del Virus del Papiloma Humano al catálogo del artículo 142, por ubicarse dicho precepto dentro del Capítulo relativo a enfermedades transmisibles, lo cual armoniza con la naturaleza preventiva, epidemiológica y de control sanitario de la vacunación respectiva.

Ahora bien, con el propósito de orientar la reforma bajo un enfoque preventivo y de visibilización de grupos en situación de mayor vulnerabilidad, la Comisión tomó en consideración tanto la mejor evidencia científica disponible y las recomendaciones internacionales vigentes, incluidas las de la Organización Mundial de la Salud³, como los Lineamientos Generales de la Campaña de Vacunación contra el Virus del Papiloma Humano 2025⁴, emitidos por la autoridad sanitaria nacional. De la revisión de estos últimos se advierte que, para efectos operativos, se identifican grupos específicos de atención, entre ellos niñas y niños que cursan el quinto grado de primaria y personas de once años no escolarizadas, personas de once a cuarenta y nueve años que viven con VIH, niñas y mujeres adolescentes de nueve a diecinueve años que se encuentren en protocolo de atención por violación sexual, así como mujeres adolescentes de doce a dieciséis años sin antecedente vacunal.

No obstante, durante el análisis legislativo se advirtió que los grupos originalmente identificados por las personas iniciadoras, además de no guardar plena correspondencia entre los supuestos previstos en el artículo 47 Bis y los contemplados en el artículo 269 propuestos, se encontraban formulados en términos amplios o susceptibles de generar ambigüedad interpretativa si se incorporaban de manera cerrada al texto legal. Asimismo, la Comisión estimó que la determinación puntual de los grupos prioritarios para vacunación no conviene quedar rígidamente fijada en la Ley Estatal, dado que se trata de una materia sujeta a criterios técnicos, lineamientos nacionales, protocolos aplicables y directrices emitidas por las autoridades sanitarias competentes en el marco del Sistema Nacional de Salud, los cuales pueden actualizarse conforme a la evolución de la evidencia científica, la disponibilidad biológica y las prioridades de salud pública.

³ Human papillomavirus vaccines: WHO position paper, December 2022

⁴ LINEAMIENTOS GENERALES PVU 2026 | Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia | Gobierno | gob.mx



En ese sentido, se consideró más adecuado ajustar la redacción propuesta, a efecto de dotarla de mayor flexibilidad normativa y congruencia técnica, permitiendo que la implementación de la vacunación atienda a las disposiciones aplicables y a las prioridades que en cada momento definan las autoridades competentes, sin renunciar al propósito preventivo que anima la iniciativa.

OCTAVO. Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, así como por los artículos 167 Sexies, fracción I, y 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión que dictaminó, por conducto de la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, estimó necesario allegarse de elementos técnicos para valorar el posible impacto presupuestario de la iniciativa en estudio. En ese sentido, mediante oficio HCE/CIEL/UEEFP/056/2026, de fecha 27 de febrero de 2026, dirigido al Secretario de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, con atención al Procurador Fiscal, el cual fuera recibido el 19 de Marzo del presente año, se solicitó la opinión de dicha dependencia respecto de la disponibilidad de recursos y del impacto presupuestal que, en su caso, pudiera derivarse de la aprobación del proyecto, particularmente para determinar si se cuenta con suficiencia presupuestaria para atender las obligaciones que de éste pudieran emanar.

Sin embargo, la Comisión también valoró la opinión técnica emitida por la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, del Congreso del Estado, de fecha 20 de marzo de 2026, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 167 Quinquies y 167 Sexies de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

En dicha opinión se concluyó que la iniciativa genera implicaciones financieras relevantes, pero que su viabilidad puede considerarse condicionada, siempre que su implementación sea gradual, cuente con suficiencia y continuidad presupuestaria para la adquisición de biológicos y, se apoye en la infraestructura operativa ya existente del sistema de vacunación, sin comprometer el principio de balance presupuestario sostenible ni las disposiciones de disciplina financiera aplicables.

Adicionalmente, el costo estatal ordinario tiende a ser más bien operativo; en materia de organización local, personal, logística y conservación de vacunas dentro de la cadena de frío, que implica recursos humanos, equipo y procedimientos para almacenamiento, transporte y distribución. Eso significa que sí hay costo para el Estado, pero no necesariamente "alto" en términos estructurales si se aprovecha la infraestructura ya existente del programa de vacunación⁵.

En consecuencia, la Comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones introducidas con fundamento en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de que fortalece el contenido preventivo de la Ley de Salud del Estado de Durango, amplía la protección frente al Virus del Papiloma Humano, refuerza el enfoque de equidad en el acceso a la inmunización y robustece las herramientas jurídicas para la prevención del cáncer cervicouterino en la Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 407

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 47 Bis y una fracción XIII al artículo 142, recorriéndose en su orden la actual fracción XIII, y se reforma la fracción XII del artículo 142, ambos de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

⁵ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5762013>



Artículo 47 Bis. La Secretaría de Salud, por conducto del Organismo y en coordinación con los demás integrantes del Sistema Estatal de Salud, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y los lineamientos técnicos aplicables, garantizará la disponibilidad y aplicación gratuita de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano a la población objetivo que determinen las disposiciones aplicables del Sistema Nacional de Salud, así como los instrumentos de coordinación y operación que, en el ámbito de su competencia, emitan las autoridades estatales.

La Secretaría promoverá, además, acciones de información, orientación, prevención y seguimiento vinculadas a la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano, con enfoque de derechos humanos, salud pública, igualdad sustantiva y no discriminación.

Artículo 142. ...

I. a la XI. ...

XII. Toxoplasmosis;

XIII. Virus del Papiloma Humano; y

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado deberá emitir o adecuar, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, criterios operativos y mecanismos de coordinación necesarios para su cumplimiento, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional de Salud, la disponibilidad presupuestaria y la disponibilidad de vacunas e insumos indispensables para su aplicación.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales adicionales para tales efectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



DGO
LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.